



RESOLUCIÓN NÚMERO 0031/2025 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330024425000595

ANTECEDENTES

- I. El 19 de mayo de 2025, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Subprocuraduría de Recursos Naturales, registrada con el número de folio 330024425000595:

"El 12 de mayo de 2025 se comunicó oficialmente por parte de la PROFEPA la clausura total definitiva del Dolphinaris Barceló. La tercera de las siete irregularidades reportadas y que llevaron a dicha clausura es la "Realización de acrobacias sin autorización: Estas actividades no están contempladas en el plan de manejo aprobado (art. 78 bis fracción g de la LGVS)". En este sentido, solicitamos: - Planes de manejo presentados por Dolphinaris Barceló y que fueron aprobados por la Secretaría, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27, 40, 78 y 78bis de la Ley General de Vida Silvestre, entre los años 2014 y 2025. (Sic)

- II. Mediante oficio **PFPA/4.2/0454/2025** de fecha 09 de junio de 2025, el Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrito a la Subprocuraduría de Recursos Naturales, informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

*"Al respecto, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda en nuestros registros y archivos de esta Dirección General, localizándose la información solicitada, documental que obra en el expediente administrativo **PFPA/4.2/35.3/007/2025**; mismo que se encuentra resuelto y dentro del periodo otorgado al particular para interponer algún medio de defensa, por lo que la información contenida dentro del mismo se pudiera clasificar como RESERVADA; de conformidad a lo dispuesto por el artículo 112 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), ya que con fecha 12 de mayo de 2025, se notificó la Resolución Administrativa, misma que fenece el día 23 de junio del 2025 para impugnarlo, y causaría estado el día 24 de junio del 2025, por lo tanto, aún no ha causado estado, quedando sujeta a los medios de impugnación que le pudieran corresponder, de conformidad con el artículo 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

*En virtud de lo anterior, me permito someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría la clasificación como información **RESERVADA** la documentación que se encuentra dentro expediente administrativo número **PFPA/4.2/35.3/007/2025**, razón por la cual con fundamento en lo establecido en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite la siguiente:*





RESOLUCIÓN NÚMERO 0031/2025 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330024425000595

Prueba de daño:

Con respecto a la documentación solicitada, la misma se encuentra contenida en el **Expediente PFPA/4.2/3S.3/007/2025**, mismo que actualmente se encuentra resuelto, y dentro del término legal para ser impugnado, por lo que **debe ser considerada como reservada**, pues la liberación de información podría poner en riesgo el debido proceso.

Lo anterior, debido a que los datos contenidos en los documentos que integran el procedimiento administrativo que tiene la finalidad de inspeccionar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 112 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para ser considerado como reservado:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II

De la Información Reservada

"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación

X. Afecte los derechos del debido proceso"

De la transcripción del artículo mencionado se puede advertir que se considera reservada toda aquella información derivada de un procedimiento administrativo de sanción, en términos del artículo 112, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cumpliéndose los requisitos establecidos en el Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como se evidencia a continuación:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite, procedimiento administrativo de sanción radicado en esta Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros, derivado que se encuentra en trámite ya que con fecha 12 de mayo de 2025, se notificó la Resolución Administrativa, misma que fenece el día 23 de junio del 2025 para impugnarlo, y causaría estado el día 24 de junio del 2025.
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros, es competente para sancionar a las personas físicas o morales que infrinjan las disposiciones aplicables a la protección al ambiente.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



RESOLUCIÓN NÚMERO 0031/2025 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330024425000595

- III. *Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, dada la naturaleza del procedimiento, el inspeccionado es la persona a quien se le impuso una sanción; no obstante, también pueden resultar terceros que tengan un interés jurídico legítimo en impugnar la resolución del expediente administrativo, por lo que se le debe garantizar su derecho al debido proceso, permitiéndoles impugnar la resolución emitida.*
- IV. *Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso, se afecta la posibilidad de la interposición de algún medio de impugnación por parte del inspeccionado que infringió las disposiciones administrativas establecidas en el marco normativo ambiental aplicable; así como de los que resulten terceros al procedimiento administrativo de sanción, que pudieran ser todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución dictada.*

I.- La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al debido proceso, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole.

En ese sentido, se refiere que el debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos humanos de toda persona, en el caso en concreto del inspeccionado; señalado como presunto responsable en la comisión de faltas a la ley ambiental y/o de los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Así, las autoridades deben respetar y privilegiar los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, deben asegurar o defender sus libertades, mismas que se traducen como "derecho a un recurso".

Por lo anterior, al dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño a la garantía procesal de la inspeccionada y/o terceros involucrados en el expediente administrativo, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en las constancias del expediente en comento se vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, como la adecuada impartición de justicia por parte de la autoridad resolutora, en tanto que la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador que aún no tiene el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere firme.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de que se difunda.





RESOLUCIÓN NÚMERO 0031/2025 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330024425000595

Dar a conocer parte o la totalidad de las constancias contenidas en el expediente administrativo que nos ocupa, vulneraría el bien jurídico tutelado, es decir el derecho al debido proceso, que protege la causal de reserva prevista en la fracción X, del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de las resoluciones administrativas y se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el inspeccionado, en tanto no sea declarada la firmeza del procedimiento administrativo en su contra.

A mayor abundamiento, se debe privilegiar el derecho de los involucrados, a interponer un medio de impugnación y a ser escuchados públicamente por la autoridad competente; esto quiere decir que, las personas físicas o morales acusados de haber cometido una falta administrativa, deben ser oídos en un acto transparente y abierto, ante una autoridad que legalmente sea competente para tomar decisiones sobre el caso, que sea imparcial y que juzgue conforme a las leyes y sin consideraciones personales, morales o políticas.

III.- La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva temporal de la información solicitada por el particular, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros, en relación con el análisis de la resolución materia de la solicitud, sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por los plazos que establece la norma para la interposición de algún medio de impugnación que le pudiera corresponder.

Al respecto, con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" contenidos y aprobados en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016 se dispone lo siguiente:

2





RESOLUCIÓN NÚMERO 0031/2025 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330024425000595

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 112 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

En atención al mismo se manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: En el caso que nos ocupa es la fracción **X** del **Artículo 112** de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

SEGUNDO: Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.

TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo de los escritos y las actividades de inspección, y vigilancia que llevan a cabo los sujetos obligados en el cumplimiento de la legislación ambiental.





RESOLUCIÓN NÚMERO 0031/2025 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330024425000595

CUARTO: La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento que lleva a cabo esta Procuraduría representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que el expediente administrativo, se encuentra en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a la persona moral y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen.

QUINTO: Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento señalado aún no ha causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al multicitado procedimiento, que se encuentra llevando a cabo esta autoridad.

SEXTO: La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin inferencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.

En virtud de lo expuesto, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de las constancias que se encuentran dentro del expediente administrativo. Por el periodo de **cinco años**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con el artículo 112 fracción X de la LGTAIP." (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A, 16 segundo párrafo y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, fracción II, 106 y 139, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como los "Lineamientos Generales en





RESOLUCIÓN NÚMERO 0031/2025 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330024425000595

materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"

II. Que el artículo 107 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

III. Que los artículos 112, fracción X de la LGTAIP, establece que se podrá clasificar como información reservada aquella que afecte los derechos del debido proceso

IV. Que el Lineamiento Vigésimo noveno de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, dispone que de conformidad con el artículo 112, fracción X de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que afecte los derechos del debido proceso; cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.*

V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 107 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 112 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;



Handwritten signature and initials



RESOLUCIÓN NÚMERO 0031/2025 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330024425000595

- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;
- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;
- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y
- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.
- VI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 104, segundo párrafo de la LGTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado, mismas que deberán estar relacionadas y sustentadas en la prueba de daño. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.
- VII. Que en el Oficio número PFPA/13.2.3/2C.7/00352-2025, el Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrito a la Subprocuraduría de Recursos Naturales, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que el expediente número PFPA/4.2/3S.3/007/2025, deben ser clasificado como reservado, manifestando lo siguiente:

"Al respecto, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda en nuestros registros y archivos de esta Dirección General, localizándose la información solicitada, documental que obra en el





RESOLUCIÓN NÚMERO 0031/2025 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330024425000595

expediente administrativo PFPA/4.2/3S.3/007/2025; mismo que se encuentra resuelto y dentro del periodo otorgado al particular para interponer algún medio de defensa, por lo que la información contenida dentro del mismo se pudiera clasificar como RESERVADA; de conformidad a lo dispuesto por el artículo 112 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), ya que con fecha 12 de mayo de 2025, se notificó la Resolución Administrativa, misma que fenece el día 23 de junio del 2025 para impugnarlo, y causaría estado el día 24 de junio del 2025, por lo tanto, aún no ha causado estado, quedando sujeta a los medios de impugnación que le pudieran corresponder, de conformidad con el artículo 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

*En virtud de lo anterior, me permito someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría la clasificación como información **RESERVADA** la documentación que se encuentra dentro expediente administrativo número PFPA/4.2/3S.3/007/2025, razón por la cual con fundamento en lo establecido en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Este Comité considera que el Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrito a la Subprocuraduría de Recursos Naturales, motivó y justificó la existencia de prueba de daño para el expediente número PFPA/4.2/3S.3/007/2025, conforme a lo dispuesto en el numeral 107 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrito a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al debido proceso, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole.

En ese sentido, se refiere que el debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos humanos de toda persona, en el caso en concreto del inspeccionado; señalado como presunto responsable en la comisión de faltas a la ley ambiental y/o de los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa.





RESOLUCIÓN NÚMERO 0031/2025 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330024425000595

Así, las autoridades deben respetar y privilegiar los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, deben asegurar o defender sus libertades, mismas que se traducen como "derecho a un recurso".

Por lo anterior, al dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño a la garantía procesal de la inspeccionada y/o terceros involucrados en el expediente administrativo, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en las constancias del expediente en comento se vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, como la adecuada impartición de justicia por parte de la autoridad resolutora, en tanto que la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador que aún no tiene el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere firme."

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrito a la Subprocuraduría de Recursos Naturales, conforme a lo siguiente:

"Dar a conocer parte o la totalidad de las constancias contenidas en el expediente administrativo que nos ocupa, vulneraría el bien jurídico tutelado, es decir el derecho al debido proceso, que protege la causal de reserva prevista en la fracción X, del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de las resoluciones administrativas y se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el inspeccionado, en tanto no sea declarada la firmeza del procedimiento administrativo en su contra.

A mayor abundamiento, se debe privilegiar el derecho de los involucrados, a interponer un medio de impugnación y a ser escuchados públicamente por la autoridad competente; esto quiere decir que, las personas físicas o morales acusados de haber cometido una falta administrativa, deben ser oídos en un acto transparente y abierto, ante una autoridad que legalmente sea competente para tomar decisiones sobre el caso, que sea imparcial y que juzgue conforme a las leyes y sin consideraciones personales, morales o políticas."

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



RESOLUCIÓN NÚMERO 0031/2025 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330024425000595

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrito a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

"La reserva temporal de la información solicitada por el particular, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros, en relación con el análisis de la resolución materia de la solicitud, sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información."

VIII. Este Comité considera que el Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrito a la Subprocuraduría de Recursos Naturales, para el expediente número **PFPA/4.2/3S.3/007/2025**; demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Vigésimo noveno** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrito a la Subprocuraduría de Recursos Naturales, conforme a lo siguiente:

"Procedimiento administrativo de sanción radicado en esta Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros, derivado que se encuentra en trámite ya que con fecha 12 de mayo de 2025, se notificó la Resolución Administrativa, misma que fenece el día 23 de junio del 2025 para impugnarlo, y causaría estado el día 24 de junio del 2025.

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrito a la Subprocuraduría de Recursos Naturales, conforme a lo siguiente:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



RESOLUCIÓN NÚMERO 0031/2025 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPa)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330024425000595

"De conformidad con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros, es competente para sancionar a las personas físicas o morales que infrinjan las disposiciones aplicables a la protección al ambiente."

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrito a la Subprocuraduría de Recursos Naturales, conforme a lo siguiente:

"Dada la naturaleza del procedimiento, el inspeccionado es la persona a quien se le impuso una sanción; no obstante, también pueden resultar terceros que tengan un interés jurídico legítimo en impugnar la resolución del expediente administrativo, por lo que se le debe garantizar su derecho al debido proceso, permitiéndoles impugnar la resolución emitida."

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrito a la Subprocuraduría de Recursos Naturales, conforme a lo siguiente:

"Se afecta la posibilidad de la interposición de algún medio de impugnación por parte del inspeccionado que infringió las disposiciones administrativas establecidas en el marco normativo ambiental aplicable; así como de los que resulten terceros al procedimiento administrativo de sanción, que pudieran ser todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución dictada."

IX. Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que el Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrito a la Subprocuraduría de Recursos Naturales para el expediente con número **PFPA/4.2/35.3/007/2025**; manifestó lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 112 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Félix Cuevas No. 6, Col. Tlacoquemécall del Valle CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México Tel: [55] 5449 6300 www.gob.mx/profepa



RESOLUCIÓN NÚMERO 0031/2025 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330024425000595

ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrito a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

"...En el caso que nos ocupa es la fracción X del Artículo 112 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrito a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

"Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo de los escritos y las actividades de inspección, y vigilancia que llevan a cabo los sujetos obligados en el cumplimiento de la legislación ambiental.."

"...Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento señalado aún no ha causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al multicitado procedimiento, que se encuentra llevando a cabo esta autoridad."

- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate:





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



RESOLUCIÓN NÚMERO 0031/2025 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330024425000595

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrito a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

"...La divulgación de los documentos inmersos en los procedimiento que llevan a cabo esta Procuraduría representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que el expediente administrativo, se encuentra en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a la persona moral y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen."

- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrito a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

"Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones."

- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrito a la Subprocuraduría de Recursos Naturales, conforme a lo siguiente:

"La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Félix Cuevas No. 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa



RESOLUCIÓN NÚMERO 0031/2025 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330024425000595

eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo."

- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrito a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

"...Dar a conocer parte o la totalidad de las constancias contenidas en el expediente administrativo que nos ocupa, vulneraría el bien jurídico tutelado, es decir el derecho al debido proceso, que protege la causal de reserva prevista en la fracción X, del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de las resoluciones administrativas y se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el inspeccionado, en tanto no sea declarada la firmeza del procedimiento administrativo en su contra.

- X. Que el Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrito a la Subprocuraduría de Recursos Naturales, mediante Oficio número **PFPA/4.2/0454/2025**, solicitó al Comité de Transparencia que la información relacionada con el expediente número **PFPA/4.2/3S.3/007/2025**; permanezcan con el carácter de reservada, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su Oficio **PFPA/4.2/0454/2025** y de conformidad con el artículo 112, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente II, sobre el expediente número **PFPA/4.2/3S.3/007/2025**, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 112, fracción X de la LGTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 107 de la LGTAIP y en los lineamientos Vigésimo noveno de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



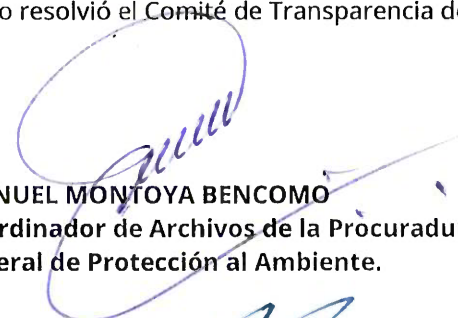
RESOLUCIÓN NÚMERO 0031/2025 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330024425000595

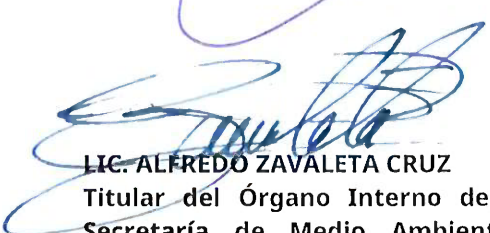
RESOLUTIVOS

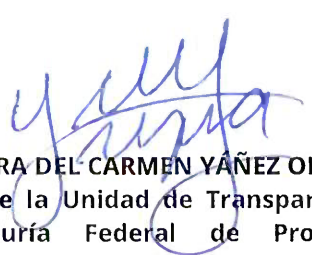
PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 112, fracción X de la LGTAIP; en relación con los Lineamientos vigésimo noveno y trigésimo tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* se confirma la clasificación de la información como reservada por el periodo de cinco años, señalada en el Antecedente II relacionada con el expediente número PFPA/4.2/3S.3/007/2025, por los motivos mencionados en el Oficio PFPA/4.2/0454/2025, el Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrito a la Subprocuraduría de Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución por el Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrito a la Subprocuraduría de Recursos Naturales, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), ante Transparencia para el Pueblo.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 12 de junio de 2025.


MANUEL MONTOYA BENCOMO
Coordinador de Archivos de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente.


LIC. ALFREDO ZAVALA CRUZ
Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales, en el Comité de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.


LIC. ELVIRA DEL CARMEN YAÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Félix Cuevas No. 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa